

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	13
Por tres meses.....	7

Número suelto, veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

### PRECIOS DE ANUNCIOS

- Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.
- Las providencias judiciales, á treinta.
- Los de prendadas, á diez
- Los demás, á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de mayo.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### PROYECTO

DE

#### LEY DEFINITIVA DEL TIMBRE DEL ESTADO

(CONTINUACIÓN)

Art. 142. Los resguardos de entrega de cantidad por cuenta corriente, y los talones al portador contra dicha cuenta, llevarán timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 16.ª, cualquiera que sea su cuantía, debiendo ser inutilizado como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

Art. 143. El estado expenderá al público las letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas de préstamos con garantías de valores cotizables, con el timbre especial que marca la escala del art. 138. Sin embargo, los Bancos, Sociedades legalmente constituidas, Monte de Piedad y los comerciantes nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripcio-

nes del Código de comercio, podrán acudir á la Dirección general del ramo, por conducto de las respectivas Delegaciones de Hacienda, para timbrar los impresos especiales de dichos efectos que presenten.

Los demás efectos de comercio que se especifican en los artículos que preceden, se extenderán por los particulares en papel común, reintegrándolos con los correspondientes timbres móviles, según su cuantía, que se inutilizarán como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 144. Las letras que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan extendidas precisamente en el papel que determina el artículo 143 de esta ley, á no ser en los casos que por el mismo artículo se exceptúan de este requisito. Igualmente acontecerá con los pagarés á la orden y pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables.

Art. 145. Los giros que se hagan telegráficamente se reintegrarán fijando en el original en que se redacte el telegrama los timbres móviles correspondientes, con arreglo al art. 138, los que se inutilizarán como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 146. Los documentos de giro librados en el extranjero, que hayan de presentarse para su cobro en España, y los que se libren en territorio donde el impuesto de timbre no es exigible, pero que deben pagarse donde rige, antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, serán reintegrados como se dispone por el

artículo anterior. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos por el mismo.

Art. 147. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse también fuera de España, no devengarán timbre, aunque se negocien en el Reino; pero sí lo devengarán en la forma prescrita en los artículos que preceden si volvieren para el protesto, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 148. Las segundas letras, terceras y demás podrán expedirse sin timbre; pero deberán reintegrarse con los timbres móviles correspondientes á su cuantía, si al ser aceptadas ó pagadas no se halla unida á ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en el papel timbrado correspondiente.

Art. 149. El aval, por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre fijado para la letra.

Art. 150. El que reciba un documento de giro no timbrado y en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden, tendrá la obligación de devolverlo al librador ó endosante para que se extienda con arreglo á lo mandado, absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondientes.

Art. 151. Todo efecto de comercio que no esté extendido en

el papel correspondiente del que expenda el Estado, ó reintegrado en forma, si fuera de los que se extendiesen en papel común, según disponen los artículos anteriores, no podrá admitirse por Tribunal ni oficina pública de ningún orden y grado, careciendo, por tanto, de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligación puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compeler al cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho común.

Art. 152. Se prohíbe á todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios, guarden en Caja por su cuenta ó cuenta ajena los efectos expresados que no lleven el timbre correspondiente.

Art. 153. Quedan exceptuados del empleo del timbre fijado por el art. 138 los giros que expidan en asunto del servicio la Dirección general del Tesorero y los Delegados de Hacienda en las provincias.

### CAPÍTULO II

#### Libros de comercio

Art. 154. Estarán sujetos á este impuesto y se verificará su reintegro á razón de 7 pesetas por el primer folio y 25 céntimos por cada uno de los demás, los libros de Inventarios y balances, Diario y Mayor, y á razón de 5 céntimos por folio, el libro copiador de cartas y telegramas, de los Bancos, Sociedades mercantiles é industriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida; y á razón de 5 pesetas, 15 y 2 1/2 céntimos, respectivamente, los de los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan, á los que los llevan, los artículos 48 y 889 del mismo, sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo, si prescindiese del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, y tendrá la nota correspondiente, suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros. Las sucursales de las indicadas Sociedades no estarán obligadas á reintegrar los

libros que lleven; cuando por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen no sea necesaria la legalización de los mismos por los Juzgados municipales; pero cuando los lleven ó deban llevarlos con este requisito, se considerarán comprendidos en el presente artículo.

Los Montes de Piedad y Caja de Ahorros usarán en sus libros papel común, teniendo el deber de emplear el timbre especial móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones, por cada empeño ó préstamo cuya cuantía no sea inferior á 50 pesetas. Se exceptúan las pólizas de préstamo con garantía de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado por la escala gradual del art. 138 de esta ley.

Art. 155. A igual reintegro y requisitos dispuestos para el libro Diario de los comerciantes particulares, estarán sujetos:

1.º Los libros que deben llevar los Agentes de cambio, Corredores de comercio y Corredores intérpretes de buques, colegiados, á tenor de lo dispuesto por los artículos 93, 107 y 114, respectivamente, del Código de Comercio, y cualesquiera otros que quisieren llevar con iguales solemnidades.

2.º Los de navegación, de contabilidad y de cargamento que están obligados á llevar los Capitanes de los buques mercantes, según el art. 612 de dicho Código.

3.º El libro registro que los comisionistas de transportes deben también llevar, en cumplimiento del art. 378 del mismo Código.

Art. 156. Se reintegrarán asimismo á razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás, el libro Diario de operaciones de los prestamistas; el de las Empresas de diligencias, cuando no estén constituidas legalmente en Sociedad mercantil, y el libro-registro á que se refiere el artículo 25. Estos libros se autorizarán por la respectiva Delegación de Hacienda.

Art. 157. Todos los libros enumerados en este capítulo podrán servir para varios años consecutivos; pero si se interrumpiera ó suspendiera por cualquier causa el ejercicio de la industria que motive el deber de llevarlos, al renudarse, deberán ser renovados también.

### CAPÍTULO III

#### Acciones y obligaciones de Bancos y Sociedades

Art. 158. Toda acción, certificado ó extracto de la misma, ó cualquiera otra clase de título equivalente, representativo del capital de los Bancos, Sociedades, Compañías ó Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás, bien sean de cantidad fija, bien de parte alcuota de un capital fijo, estarán sujetos, cuando su duración no exceda de diez años, al timbre de tipo gradual, con arreglo á la escala que se dirá, sin perjuicio del timbre especial móvil que corresponda fijar, según su cuantía, en los recibos parciales de las entregas que se hagan, siempre que pasen de 10 pesetas. Dicha escala es, á saber:

CUANTÍA DE LA ACCIÓN		TIMBRE	
		Clase	Precio Pesetas
Hasta	50 pesetas	12. <sup>a</sup>	0.10
Desde	50.01 hasta 500	11. <sup>a</sup>	1
Desde	500.01 hasta 1.000	10. <sup>a</sup>	2
Desde	1.000.01 hasta 1.500	9. <sup>a</sup>	3
Desde	1.500.01 hasta 2.000	8. <sup>a</sup>	4
Desde	2.000.01 hasta 2.500	7. <sup>a</sup>	5
Desde	2.500.01 hasta 3.500	6. <sup>a</sup>	7
Desde	3.500.01 hasta 5.000	5. <sup>a</sup>	10
Desde	5.000.01 hasta 12.500	4. <sup>a</sup>	25
Desde	12.500.01 hasta 25.000	3. <sup>a</sup>	50
Desde	25.000.01 hasta 37.000	2. <sup>a</sup>	75
Desde	37.500.01 hasta 50.000	1. <sup>a</sup>	100

Cuando las acciones excedan de 50.000 pesetas, llevarán además los timbres móviles correspondientes á la diferencia, á razón de 2 pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas.

Los títulos, certificados ó extractos de inscripción que contengan dos ó más acciones, satisfarán el timbre por cada una, según su cuantía.

Art. 159. Las acciones, certifi-

cados ó extractos de las mismas que no expresen valor alguno ó sean de parte alicuota de un capital que no se determine como fijo, tal que no se determine como fijo, deberán reintegrarse con timbre de 2 pesetas, clase 10.ª, por cada acción ó fracción.

Art. 160. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 12.ª; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis, previa autorización de la Dirección general del ramo, no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

Art. 161. Las acciones, extractos ó certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampación se solicitará de la Dirección de este impuesto, se pondrá sobre la matriz, á fin de que ofrezca base cierta para la comprobación.

Art. 162. Los títulos, acciones y demás valores extranjeros llevarán, cuando circulen en España, el timbre que corresponda á su cuantía con sujeción á la escala del artículo 158 y en la forma y como se disponga por el reglamento, pudiéndose, para facilitar la circulación, fijar un tanto alzado.

Art. 163. Las obligaciones, cédulas, bonos ó cualquiera otro título de esta clase, que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles y demás Empresas, así como las Diputaciones y Ayuntamientos, deberán reintegrarse también con el timbre que determina el art. 158 de esta ley, en los casos en que su duración no exceda de diez años.

Art. 164. Las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase serán talonarios y el timbre se estampará sobre la matriz.

Art. 165. Llevarán timbre doble del que queda fijado, los valores de que trata este capítulo, cuya duración exceda de diez años.

Art. 166. Cuando las Sociedades y Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total en metálico, de las acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan de emitir, podrán verificarlo, previa autorización de la Dirección general del ramo, con sujeción á los tipos que quedan establecidos y con las formalidades que se determinen en el reglamento que ha de

dictarse para la aplicación de esta ley.

Art. 167. El timbre correspondiente á los valores de que trata este capítulo se devenga al ser los títulos separados de sus matrices.

Art. 168. Cuando las Sociedades ó Corporaciones oficiales presenten sus acciones, obligaciones y demás valores de esta clase que emitan, en la Fábrica Nacional del Timbre para ser timbrados, remitirán una relación autorizada á la Dirección general del ramo, en la que conste el número de dichos efectos, su numeración, valor nominal y la fecha en que estén autorizados.

Las Sociedades ó Corporaciones que tengan su domicilio fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica poniendo el respectivo timbre móvil sobre la matriz de los títulos ó valores que emitan, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º de esta ley. En este caso presentarán asimismo en la respectiva Delegación de Hacienda dicha relación, en la que constará además la fecha que se fije en los timbres móviles que legalicen los valores.

Art. 169. Las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, cualquiera que sea su duración, devengarán anualmente, por razón de timbre de negociación ó transmisión, el 1 por 1.000 de su valor efectivo, al tipo medio de su cotización en el año precedente ó en el tiempo menor transcurrido desde la emisión. En los que no se coticen, se tomará como base, para las acciones, el capital que, á razón de 5 por 100, resulte del dividendo repartido por el año precedente, y en su defecto, por evaluación; y en cuanto á las obligaciones y demás valores de esta clase, el valor nominal, si el pago de sus intereses se lleva al corriente, ó por evaluación, cuando el retraso ó demora exceda de los correspondientes á un año; debiendo al efecto la entidad interesada justificar en legal forma dichos extremos.

Para que se tome como base el tipo medio de cotización, será preciso que los valores hayan sido objeto de alguna cotización en seis meses distintos con respecto á un año, y en otro caso, la capitalización se hará como queda dispuesto para los que no se coticen.

El pago se verificará en metálico por las entidades interesadas, como responsables directas para con el Tesoro.

Art. 170. Las Sociedades extranjeras por acciones quedan obli-

gadas, en equivalencia del timbre á que se refiere el artículo anterior, al pago del impuesto del 1 por 1.000 anual sobre los capitales, así fijos como circulantes, que tengan destinados ó que destinen en lo sucesivo á sus operaciones ó negocios en España. En este segundo caso, las personas ó entidades que las representen en España, darán conocimiento al Centro directivo del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, en el plazo de un mes, á contar desde el día en que comiencen sus operaciones, de la razón social bajo que la respectiva Sociedad esté constituida, clase de operaciones ó negocios á que se dedique en España ó importe de los capitales que destine á los mismos, acompañando á su declaración una certificación de estar inscrita en el respectivo registro mercantil, de conformidad con lo dispuesto por la última parte del art. 21 del Código de Comercio. Siempre que los capitales declarados se aumenten ó disminuyan, las Sociedades interesadas darán igual conocimiento.

Las declaraciones de los capitales que están destinados á dichas operaciones ó negocios, se justificarán también con las indicadas certificaciones, y en todos los casos que quedan determinados, se comprobarán por dos peritos, uno nombrado por el Centro directivo del ramo y el otro por la Sociedad interesada, y en caso de discordia ó de conveniencia en interés del Estado, por un tercero, nombrado por el Ministro de Hacienda, quien resolverá fijando, sin ulterior recurso, los capitales que deban tributar. Los capitales que se fijen serán revisados cada tres años, observándose las mismas formalidades, á no ser que se presente declaración de haber sido aumentados ó disminuidos, en cuyo caso dicho período comenzará á contarse desde la fecha de la resolución que sobre la misma se dicte.

(Continuará).

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE MINAS

Núm. 12.992

Don Torcuato Jusué Fernández,  
Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Federico Kensington, Director Gerente de

la Compañía San Salvador, vecino del Astillero, ha presentado el 5 de agosto de 1905 una solicitud de concesión de pertenencias con el nombre de «Segunda Demasia á Rondía», en el término de Liaño, Ayuntamiento de Villaescusa, que lindan con las minas «Apercibida», núm. 5.893; «Equivocada», núm. 5.979, y «Rondía», núm. 12.920.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de treinta días que señala la legislación vigente.

Santander 30 de abril de 1906.—  
El Ingeniero Jefe, *Torcuato Jusué*

Núm. 12.996

Don Torcuato Jusué Fernández, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que la Compañía Orconera Iron Ore Company Limited, vecina de Bilbao, ha presentado el 5 de agosto de 1905 una solicitud de concesión de pertenencias con el nombre de «Demasia á Granja», en los Ayuntamientos de Villaescusa y Astillero, que lindan con las minas «Granja», número 12.695; «Solía Tercera», número 8.694; «Blanca», núm. 6.129; «Anita», núm. 5.913, y «Demasia á Nuestra Señora de la Antigua».

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de treinta días que señala la legislación vigente.

Santander 30 de abril de 1906.—  
El Ingeniero Jefe, *Torcuato Jusué*.

## CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

### JEFATURA DE SANTANDER

Don Juan Sitges, en nombre y representación de la Real Compañía Asturiana, ha incoado expediente de expropiación de terrenos para la explotación de la mina «Ángel» y «Demasia á Vacadero», sitas en Gándara, Ayuntamiento de Urdías; y el señor Gobernador civil, en virtud de lo que determinan los artículos 56 de la ley de Minas y el 27 de las bases generales, se ha servido disponer, con fecha de hoy, se de al expediente

la tramitación legal, procediéndose en consecuencia á la apertura de la información necesaria para la declaración de utilidad pública de las obras y trabajos á que dicho expediente se contrae.

Lo que para general conocimiento se hace saber por medio del presente edicto á los efectos del art. 13 de la ley vigente de Expropiación forzosa, á fin de que teniendo conocimiento de la pretensión entablada pueda el que se considere perjudicado producir las reclamaciones oportunas, dentro del plazo de diez días, contra la declaración de utilidad pública de dichas obras, según prescribe el art. 12 del reglamento, hallándose de manifiesto en la Jefatura de Minas de la provincia el expediente y documentos necesarios.

Santander 15 de mayo de 1906.—  
El Ingeniero Jefe, *Torcuato Jusué*.

## TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER

### CIRCULAR

El Recaudador de la Hacienda en la zona de Laredo, en uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la Instrucción para el servicio recaudatorio de 26 abril de 1900, ha nombrado para el servicio de la recaudación en su período ejecutivo, en las zonas de Laredo y Castro Urdiales, á don Saturio Rascón y Ruiz, vecino de Castro Urdiales.

Lo que de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo, párrafo 2.º, hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades y público en general.

Santander 16 de mayo de 1906.—  
El Tesorero de Hacienda, *Nicolás Becerro*.

## GUARDIA CIVIL

## SUBINSPECCION

### 12.º TERCIO

A las nueve horas del día 17 de julio próximo se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital para contratar el servicio de provisión de efectos de correaje que por el tiempo de cuatro años puedan ne-

cesitar las Comandancias de Logroño, Burgos, Santander y Soría, que componen este 12.º Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y en las oficinas de la Subinspección de todos los Tercios y primeros Jefes de Baleares y Canarias.

Burgos 14 de mayo de 1906.—  
El Coronel Subinspector, *Enrique Feliú*.

## INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Don José Escalante y González, Director del Instituto general y técnico de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo solicitado don Ruperto Mazas Quijano autorización para abrir un Colegio de primera enseñanza en el pueblo de Peñacastillo, barrio de la Reyerta; en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 1.º de julio de 1902 sobre inspección de enseñanza no oficial, en su artículo 7.º, transcribo los documentos que el mismo señala á fin de que lleguen á conocimiento del público, por si hubiere alguien que tuviese que hacer reclamaciones pueda verificarlo en el plazo de quince días.

Santander 12 de mayo de 1906.

Cédula de 9.ª clase, núm. 111.

—Presentada 10 de mayo de 1906.

—El Director, *José Escalante*.

Rubricado.—Hay un sello en tinta que dice: «Instituto general y técnico de Santander».

Señor Director del Instituto general y técnico de Santander.—Ruperto Marcos Quijano, natural de Villaverde de Pontones, en esta provincia, de setenta años de edad, de estado soltero, con cédula personal que exhibe, vecino de este pueblo de Peñacastillo, á usa atentamente expone: Que deseando inscribirse para dirigir un Colegio de primera enseñanza en este pueblo de Peñacastillo, barrio de la Reyerta, casa 2 enero, tercer piso derecha, previos los requisitos que las leyes vigentes exigen para dar enseñanzas de lectura, escritura, Aritmética y Gramática, á V. S. rendidamente suplica se digne ordenar la inscripción de referido Colegio.—Gracia que espera merecer de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.—Peñacastillo 30 de abril de 1906.—*Ruperto Mazas*.—Hay una rúbrica.

QUE DIRIGE

# DON RUPERTO MAZAS

## MAÑANA

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
Entrada y oración. Lectura.....	Entrada y oración..... Lectura explicada.....	Entrada y oración. Lectura.....	Entrada y oración. Lectura explicada..	Entrada y oración.... Lectura.....	Entrada y oración.. Lectura.....
15 40	15 40	15 40	15 40	15 40	15 30
Escritura..... Gramática práctica. Aritmética..... Oración y salida..	Escritura y dictado... Gramática teórica.. Aritmética práctica.. Oración y salida.....	Escritura..... Gramática práctica. Aritmética teórica.. Oración y salida...	Escritura y dictado. Gramática teórica.. Aritmética práctica. Oración y salida...	Escritura..... Gramática práctica... Aritmética teórica... Oración y salida.....	Explicación de Doc- trina cristiana... Gramática..... Aritmética..... Oración y salida...
40 40 30 15	40 40 30 15	40 30 40 15	40 30 40 15	40 30 40 15	60 30 30 15

## TARDE

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
Entrada y oración.. Lectura explicada..	Entrada y oración.... Lectura.....	Entrada y Oración.. Lectura explicada..	Entrada y oración.. Lectura.....	Entrada y oración.... Lectura explicada....	Entrada y oración.. Lectura.....
15 40	15 30	15 40	15 40	15 30	15 30
Escritura y dictado. Aritmética práctica Gramática..... Oración y salida..	Escritura..... Aritmética teórica... Gramática práctica.. Oración y salida.....	Escritura y dictado. Aritmética práctica Gramática..... Oración y salida..	Escritura..... Aritmética teórica.. Gramática teórica.. Oración y salida...	Lectura y dictado.... Aritmética práctica.. Gramática..... Oración y salida....	Explicación de Doc- trina cristiana... Geografía..... Aritmética..... Oración y salida.....
40 40 30 15	40 40 40 15	40 40 30 15	40 40 40 15	40 40 30 15	60 30 30 15

Peñacastillo 30 de abril de 1906. — *Ruperto Mazas*. — Rubricado.

Existen en este Colegio, que dirigirá don Ruperto Mazas, una mesa de 2 metros y 50 centímetros de longitud, 45 centímetros de anchura y 74 centímetros de altura, con su correspondiente banco de la misma longitud, 16 centímetros de anchura y 42 centímetros de altura, para los ejercicios de escritura y Aritmética; se colocan en ella cuatro niños.

Otra mesa de la misma longitud y altura, con dos bancos de las mismas dimensiones que el anterior y con el mismo objeto; pero esta mesa tiene doble anchura, para colocar cuatro niños por cada lado, conteniendo, por lo tanto, ocho alumnos.

Un banco de 2 metros y 30 centímetros de longitud, 25 centímetros de anchura y 27 centímetros de altura, en el que se sientan cuatro párvulos.

Total, 16 alumnos.

Peñacastillo 30 de abril de 1906.  
—Ruperto Mazas.—Rubricado.

Don José Herrera, Alcalde de barrio de Peñacastillo, certifico: Que don Ruperto Mazas Quijano, vecino del mismo, y residente en él hace más de tres años, es sujeto de buena conducta, honradez y probidad. Y para que conste, doy el presente, que firmo y sello en referido pueblo, á 29 de abril de 1906.—El Alcalde, José Herrera.—Rubricado.—Hay un sello en tinta que dice: «Alcaldía de barrio. Peñacastillo».

Hay una póliza de peseta.—Don Eugenio Gutiérrez Martínez, Presbítero, Cura propio de la parroquia de Santo Tomás Apóstol, del pueblo de Villaverde de Pontones, Ayuntamiento de Rivamontán, diócesis y provincia de Santander, certifico: Que en uno de los libros parroquiales de esta parroquia de mi cargo, que da principio el año de 1836 y termina el de 1863, al folio 1.º vuelto y 2.º, se halla la siguiente partida, que á la letra dice así: «Partida 3.ª.—Año de 1836.—Ruperto Ramón Quijano.—Día 28 de marzo de 1836, yo el infrascrito, Cura Beneficiado de la parroquia de Villaverde, bauticé en ella solemnemente y puse los Santos Oleo y Crisma, á un niño que dijeron haber nacido á las once de la noche del día 27 del mismo mes. Hijo legítimo y de legítimo matrimonio de Luis de Mazas y Josefa Quijano, su mujer, naturales ambos del referido Villaverde; se le puso por nombre Ruperto Ramón. Son y fueron sus abuelos paternos Miguel de Mazas, natural de Navajeda, en la Junta de Cudeyo, y Ma-

riana Arnáiz, natural y vecina de citado Villaverde, y maternos José Quijano, natural del lugar de Orejo, en mencionada Junta de Cudeyo, y María de la Puente, natural de predicho Villaverde, donde son y fueron vecinos. Han sido sus padrinos Ramón López y María Santos Sánchez, vecinos y residentes en expresado Villaverde, quienes tocaron al bautizado en el acto de la sagrada ablución, y les advertí del parentesco espiritual y sus obligaciones.—Lo firmo, B. don José del Solar Carredano.—Es copia que concuerda á la letra con su original, al que me remito en caso necesario. Y por verdad, lo firmo y autorizo con el sello parroquial en Villaverde á 6 de mayo de 1906.—Eugenio Gutiérrez Martínez.—Hay una rúbrica.—Hay un sello en tinta que dice: «Parroquia de Santo Tomás Apóstol. Villaverde».

Don Leopoldo López Urrutia, Abogado y Notario del Ilustre Colegio de Burgos, distrito de Santoña, y asignado al pueblo de Entrambasaguas, doy fe: Que conozco la firma y rúbrica de don Eugenio Gutiérrez Martínez, Cura párroco de Villaverde de Pontones, y juzgo legítimas y puestas por él las que aparecen al pie de la anterior certificación, con las que la autoriza. Y para que conste, pongo el presente en Solares á 6 de mayo de 1906.—Hay un signo.—Leopoldo López Urrutia.—Rubricado.

Legalización.—Los que suscriben, Notarios del Ilustre Colegio de Burgos, distrito de Santoña, legalizamos el signo, firma y rúbrica de nuestro compañero don Leopoldo López, Notario de Entrambasaguas. Y lo firmamos en este distrito á 7 de mayo de 1906.—Hay dos signos.—José Antonio Riaño Macías.—Lic. Cándido Pérez de Carrión.—Hay dos rúbricas. Hay una póliza del Colegio Notarial.

Hay un timbre de una peseta.—Testimonio.—Don Jenaro de Cos, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Notario público y Escribano numerario de esta capital, certifico: Que por don Ruperto Mazas Quijano se me ha exhibido, en sello de Ilustres, su título original de Maestro de instrucción primaria elemental, que á la letra dice así:—«Título.—El Ministro de Fomento.—Por cuanto don Ruperto Mazas Quijano, natural de Villaverde, provincia de Santander, de 23 años de edad, ha acreditado en

debida forma que reúne los requisitos que la legislación actual exige para obtener título de Maestro de instrucción primaria elemental, habiendo sido examinado ante la Comisión de Santander y calificado por ésta con la nota de Bueno; por tanto, de orden de S. M. la Reina expido este título en su favor á fin de que pueda ejercer la profesión de tal Maestro de instrucción primaria elemental en los términos que previenen los reglamentos y órdenes vigentes.—Dado en Madrid á 20 de agosto de 1889.—En nombre del señor Ministro: El Director general interino, Aureliano F. Guerra.—Firma del interesado: Ruperto Mazas.—Registrado al folio 113.—El Ordenador general de pagos, José Andón Santana.—Cúmplase.—E. G. Acárate.—Título de Maestro de instrucción primaria elemental á favor de don Ruperto Mazas Quijano.—Registrado al folio 142 del libro correspondiente, al número 730.—Junta provincial de Instrucción pública. Santander.—Queda anotado con el núm. 216 en el libro-registro de la Junta provincial de Instrucción pública. Santander 14 de septiembre de 1889. Valentín Franco.—Lo compulsado literalmente concuerda con el título original, que sin enmienda, tachadura entre renglones ni otro vicio ni defecto substancial, rubricado de la que acostumbro, devolví al exhibente don Ruperto Mazas Quijano, quien en prueba firma aquí su recibo, á que me remito. Y en fe de ello y de su pedimento lo signo y firmo en Santander á 23 de marzo de 1878, en este pliego de sello décimo.—Hay un signo.—Ruperto Mazas.—Hay una rúbrica.—Lic. Jenaro de Cos.—Rubricado.

Legalización.—Los infrascritos, Notarios públicos de esta capital, adscritos al Colegio de la ciudad de Burgos, legalizamos el signo, firma y rúbrica que antecede del Notario don Jenaro de Cos.—Santander, fecha ut retro.—Hay dos signos.—Tomás Díez Quiñero.—Ricardo Cagigal.—Hay dos rúbricas.—Hay una póliza del Colegio Notarial.

## ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Torrelavega  
Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante enero último y aprobados para su publicación.  
Declarar constituida la nueva

Corporación municipal, de la que son Tenientes don Alfredo Alcalá, don Alberto Velarde y don Benito, y Síndicos don Bernardo García y don José María Guerra, señalando el sábado de cada semana, y hora de las diez, para la celebración de las sesiones ordinarias.

Formar y publicar la lista de los mayores contribuyentes que, con los señores Concejales, han de votar Compromisarios para Senadores.

Proclamar los individuos que por elección secreta pertenecen desde hoy á las Comisiones de Hacienda, Fomento, Gobernación, Obras y Festejos, como los Regidores, Interventor y suplente, el de la Junta del Asilo é Inspector de bomberos.

Encargar de la recaudación del arbitrio de alcantarillado á don Enrique Barquín y don Cipriano Martínez.

Aprobar varias cuentas.

Gratificar con 15 pesetas á un bombero.

Aunociar nuevo remate para el aprovechamiento del Pedrón de Veguía.

Autorizar al señor Alcalde, Procurador Síndico y Secretario para que firmen los títulos que han de entregarse á los obligacionistas del empréstito con destino á la traída de aguas, determinando á la vez que desde hoy surtan efectos legales.

Por varios conceptos y servicios quedan aprobadas diferentes cuentas, y pasan á informe de la Junta de Barreda y de la Comisión de Fomento dos instancias de Claudio Hoyuela y Ciriaco Arozamena, determinándose que allí donde se cada algún terreno sobrante de vía pública se imponga la obligación de sembrar remolacha tres años.

Enterado el Ayuntamiento de que para extramuros de la población ha sido nombrado Alcalde de barrio don Ramón Sáiz.

Se declaran constituidas las Juntas administrativas elegidas el día 7, elevando á la Comisión provincial el acta de Barreda por contener una protesta.

Aprobar algunos informes de la Comisión de Fomento, sobre terrenos.

La Presidencia explicó una comunicación del Ingeniero Director de las obras de la traída de aguas, fijando su alcance sobre las que faltan tiempo que llevarán y su costo.

Disponer que la Junta de Sietrapando y la Comisión de Fomento informen dos instancias de vecinos solicitando de la Hacienda

la venta en remate de terrenos en el Mazo.

Otras solicitudes pidiendo lo propio al Ayuntamiento pasan á informe de aquéllas también.

Por servicios de distinta índole fueron aprobadas varias cuentas, y para entenderse con el contratista de las obras de aguas en cuanto atañe á las del depósito, fueron designados como Letrados los señores Saro, Sañudo y Alcalde Herrero.

A las Juntas de Viérnoles y Barrera pasaron á informe algunas solicitudes de vecinos, sobre terrenos.

Preguntar al contratista de las obras de aguas si acepta ó no la valoración de los materiales depositados por él en derredor del depósito.

Que la Comisión de Obras y cuantos señores Concejales quieran asistir concurra á la recepción provisional de las ejecutadas para la traída, citando previamente al contratista y al Ingeniero.

Reclamado por don Ricardo Fernández y don Tomás Rodríguez el derecho de electores para Compromisarios, el Ayuntamiento se le concede por resultar justificadas sus peticiones.

Torrelavega 10 febrero de 1906.  
—V.º B.º, F. Ceruti.—El Secretario, Manuel F. de Velasco.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON JACINTO FRAILE RODRÍGUEZ, primer Teniente de Lanceros del Príncipe, tercero de Caballería, y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado del mismo Francisco Martín Gómez, por falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado Francisco Martín Gómez, hijo de Arsenio y de Sinfioriana, natural de Piedralaves, provincia de Avila, vecindado en Santander, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, de un metro setecientos veinte milímetros de estatura, de estado soltero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de las provincias de Avila y Santander, se presente en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Conde Duque, de esta corte, á responder de los cargos que le resultan en el

expediente que de orden superior me hallo instruyendo contra dicho soldado; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el REY (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, y en el mío les pido y encargo, practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido soldado, y caso de ser habido lo conduzcan con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á dos de abril de mil novecientos seis.—Jacinto Fraile.

---

DON ANTONIO BASCÓN Y GÓMEZ-QUINTERO, Juez de instrucción del partido de Torrelavega.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, el día treinta del corriente mes, y hora de las once, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el acto público de sortear los seis vocales que, en concepto de mayores contribuyentes, han de formar con los de derecho propio la Junta del partido para la rectificación de las listas.

Dado en Torrelavega á catorce de mayo de mil novecientos seis.—Antonio Bascón.—El Secretario, Lic. Vicente Muñoz.

DON LEONARDO RECUENCO Y MOYA, Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto de dos pares de botas contra Faustino Manuel González Suárez, de diez y ocho años, hijo de Jenaro y Eloísa, soltero, marinero, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el REY don Alfonso XIII (que Dios guarde) ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y

agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado, que es natural y vecino de esta ciudad, sabe leer y escribir, y cuya prisión está decretada.

Dada en Santander á catorce de mayo de mil novecientos seis.—Leonardo Recuenco.—P. S. M., Jenaro Pérez.



**CÉDULA DE CITACION**

El señor Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en causa sobre sustracción de ropas y herramientas contra Vicente Viaña Ruiz, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá para que dentro del octavo día, á las once, comparezca ante este Juzgado, San Francisco, veintitrés tercero, á prestar declaración y ofrecerle las acciones del procedimiento; bajo apercibimiento de que de no comparecer sin justa causa que se lo impida incurrirá en una multa de cinco á cincuenta pesetas.

**Testigo**

José Gil Vililla, de oficio escultor, que en el mes de febrero último se encontraba en esta capital, trasladándose á Madrid, y cuyo domicilio se ignora.

Y para que la citación tenga efecto, libro la presente, que firmo en Santander á doce de mayo de mil novecientos seis.—El Secretario, Juan Castrillo.

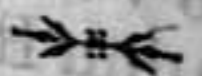


DON LEONARDO RECUENCO Y MOYA, Juez de primera instancia del distrito del Este de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley de jurados, el día veintiocho del corriente, á las once horas, se verificará en la Sala Audiencia de este Juzgado el sorteo de los seis vocales que en concepto de mayores contribuyentes han de formar parte de la Junta del partido para la formación de las listas de jurados correspondiente al mismo.

Dado en Santander á diez y seis de mayo de mil novecientos seis.

—Leonardo Recuenco.—P. S. M., Jenaro Pérez.



DON LUIS GUTIÉRREZ DE LA HIGUERA, Juez de instrucción del partido de San Vicente de la Barquera.

Hago saber: Que á los efectos del artículo treinta y uno de la ley actual, y á las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el acto público de sortear los seis vocales que, en concepto de mayores contribuyentes, han de formar con los de derecho propio la Junta del partido para la rectificación de las listas.

Dado en San Vicente de la Barquera á catorce de mayo de mil novecientos seis.—Luis G. de la Higuera.—P. M. de S. S., Marcelo Villanueva.

**Tipografía "El Cantábrico"**

Compañía, 3

**SANTANDER**

**TIPOGRAFÍA**

DE

**EL CANTÁBRICO**

COMPañÍA, 3. — SANTANDER

En este Establecimiento, montado con los últimos adelantos del Arte Tipográfico, se hace toda clase de trabajos concernientes al ramo, como carteles, folletos membretes, facturas, memorandums, carnets, tarjetas de visita, esquelas de defunción, etc.

PRONTITUD, ESMERO Y ECONOMÍA